

7369

RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2008, de la Real Academia Hispano Americana de Ciencias, Artes y Letras de Cádiz, por la que se anuncia vacante de Académico de Número.

En sesión de Gobierno ordinaria de esta Real Academia Hispano Americana de Ciencias, Artes y Letras de Cádiz, se acordó la provisión de una plaza de Académico de Número, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento de Régimen Interior vigente de esta Real Academia (B.O.E. n.º 197 de 17-8-1979).

Las propuestas deberán ser presentadas por tres Académicos de Número y vendrán acompañadas del «currículum vitae» del candidato, así como de una declaración del mismo, de aceptar el cargo, caso de ser elegido.

La elección ha de recaer precisamente en persona, que según expresa el artículo 6 de los Estatutos vigentes (B.O.E. n.º 107 de 4-5-1979) haya demostrado predilección por los fines específicos de la Academia y resida habitualmente en Cádiz o su Provincia.

Dichas propuestas se enviarán a la Secretaría General de esta Academia (Apartado de Correos, 16-11080 Cádiz, o Centro Cultural «Reina Sofía»-Paseo Carlos III, n.º 9 -1.ª Planta-11003 Cádiz) en el plazo de 30 días, contados a partir del siguiente de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Cádiz, 11 de marzo de 2008.-El Director de la Real Academia Hispano Americana de Ciencias, Artes y Letras de Cádiz, Rafael Sánchez Saus.

MINISTERIO DE JUSTICIA

7370

RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña María Piedad M. G. y don Francisco Javier P. A., contra la negativa de la Registradora de la Propiedad, n.º 1, de Talavera de la Reina, a inscribir el testimonio de una sentencia de divorcio y aprobación de convenio regulador.

En el recurso interpuesto por el Letrado don Francisco-Javier Pinas Fernández, en representación de doña María Piedad M. G. y don Francisco Javier P. A., contra la negativa de la Registradora de la Propiedad, titular del Registro número uno de Talavera de la Reina, doña María del Carmen de la Rocha Celada, a inscribir el testimonio de una sentencia de divorcio y aprobación de convenio regulador dictada en procedimiento de mutuo acuerdo.

Hechos

I

Mediante sentencia dictada el 3 de mayo de 2007, por el Juzgado de 1.ª Instancia número 3 de Talavera de la Reina, en el seno del procedimiento de divorcio por mutuo acuerdo con referencia número 218/2007, se declaró disuelto el matrimonio de los cónyuges demandantes y se aprobó el convenio regulador aportado a los autos, fechado el día 27 de marzo de 2007, en el que se liquidaba la sociedad de gananciales adjudicándose determinados bienes (algunos de ellos privativos) a cada uno de los partícipes.

II

El 11 de septiembre de 2007 se presentó testimonio de dicha sentencia en el Registro de la Propiedad número uno de dicha ciudad; y fue calificado con la siguiente nota:

«... HECHOS.

... I. Se presenta testimonio de sentencia número 78/2007 del procedimiento de divorcio mutuo 218/2007, por el que se aprueba el Convenio Regulador por el que se liquida la sociedad de gananciales de doña María Piedad M. G. y don Francisco Javier P. A., de fecha 5 de Julio de 2007, en cuyo inventario se describen dos pisos viviendas y dos garajes, pertenecientes a este Distrito Hipotecario, cuya inscripción se solicita, de las cuales la finca número 14 del inventario -finca registral 49.395- y los garajes fincas números 16 y 17 -registral 40.443- figuran inscritas en el Regis-

tro a nombre de Don Francisco Javier P. A., con carácter privativo, habiéndolas adquirido por título de compra en estado de soltero.

II. Las plazas de garaje señaladas con los números 16 y 17 del inventario, es necesario que se identifiquen con número de plaza, participación y datos registrales (Art. 51 del Reglamento Hipotecario).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los artículos 1274 del Código Civil, 18 de la Ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento y las Resoluciones de la Dirección General de 28-1-1998, 1-10-1999 y 8-10-2001 y las recientes de 21-03-2005 y 3-6-2006.

1. Dado que el procedimiento del que deriva el título inscribible tiene por objeto la liquidación de la sociedad de gananciales, existente entre las partes, la atribución a uno de los cónyuges, en virtud de tal liquidación, de unas fincas que no forman parte de dicho patrimonio ganancial sino del patrimonio privativo de uno de los cónyuges, supone la incongruencia entre el mandato judicial y el procedimiento utilizado pues dicha pretensión excede del objeto del mismo por lo que si los interesados desean liquidar otros bienes que no sean gananciales, no pueden utilizar este procedimiento.

2. Habiendo sido adquiridas dichas fincas descritas en el Convenio por uno de los interesados en estado de soltero y por tanto con carácter privativo, no puede incluirse en la liquidación de la sociedad de gananciales como un bien de tal carácter. En el Convenio Regulador no pueden hacerse adjudicaciones de bienes que ya pertenecen privativamente a uno de los cónyuges, en pago de gananciales, pues cuando se da ese caso y existe sentencia firme de separación, nulidad o divorcio, cesará la posibilidad de vincular la participación del otro en ejercicio de la potestad doméstica, pero lo que nunca cabrá es que se produzcan disoluciones de comunidad con adjudicaciones en pleno dominio en favor de uno u otro de los cónyuges, ya que el procedimiento adecuado para ello no es el de separación o divorcio, sino que deberán hacerlo con consentimiento de ambos en escritura pública.

Si bien es incuestionable la libertad que tiene los cónyuges para transmitirse bienes por cualquier título, conforme al artículo 1.323 del C.C., ello no justifica que en un Convenio regulador, en que se liquida la sociedad ganancial, se incluyan bienes privativos cuya titularidad, a consecuencia de la liquidación, pasa de un cónyuge a otro, sino que es preciso la existencia de una causa lícita y suficiente, ya onerosa, ya gratuita, para todo negocio traslativo, de cuya exacta determinación dependerá un diferente régimen del derecho adquirido y una diferente protección del titular adquirente, tal y como exigió la Resolución de la D.G.R. y N. de 16 de octubre de 1998 entre otras. Sin necesidad de entrar en el tema de si podría admitirse que en una liquidación de gananciales se incluyeran bienes privativos propiedad de uno de los cónyuges, lo cierto es que la adjudicación de un bien privativo a favor del otro cónyuge excede del objeto del procedimiento que se ha utilizado, por lo que no existe adecuación entre el procedimiento utilizado y el carácter de los bienes (cfr. artículo 100 del Reglamento Hipotecario). Por otro lado, si se trata de bienes privativos, tiene un distinto tratamiento jurídico de su causa de adquisición y también un distinto tratamiento fiscal.

Contra esta calificación podrá interponerse.

Talavera de la Reina a seis de octubre del año de dos mil siete.-El Registrador, María del Carmen de la Rocha Celada (Firma ilegible)».

III

La calificación fue notificada al presentante el 19 de octubre de 2007. Y por escrito que causó entrada en el Registro de la Propiedad el 19 de noviembre de 2007, y el 22 de agosto, El Letrado don Francisco-Javier Pinas Fernández, en la representación indicada, interpuso recurso contra la anterior calificación, en que argumenta, en síntesis lo siguiente:

1. Extralimitación de la función calificadora de la Registradora de la Propiedad a la vista del contenido del artículo 18 de la Ley Hipotecaria, pues, a modo de juez revisor, se permite censurar la labor del juzgador que aprueba el convenio, al denunciar la inadecuación del procedimiento seguido para las atribuciones que en dicho convenio se contenían. En apoyo de esta postura cabe citar una sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 7 de junio de 2002, y el criterio recogido en diversas sentencias del Tribunal Supremo en las que se reconoce que los cónyuges tienen legalmente reconocida una amplia libertad para contratar e, incluso, para modificar la naturaleza de los bienes que les pertenecen (arts. 1323 y 135 del Código Civil), bastando el mutuo acuerdo, o la conformidad, para provocar que un concreto bien, que en todo o en parte pudiera ser privativo, se desplace al patrimonio común, siendo el convenio regulador título suficiente para ello.

2. Respecto del argumento de la nota referido al artículo 1274 del Código Civil, no se desconoce la doctrina de esta Dirección General, expresada, entre otras, en la Resolución de 16 de octubre de 1998, que sostiene que siendo el objeto de la liquidación exclusivamente el reparto